

LECCIÓN XII LA ETAPA DE EJECUCIÓN PARTE II

- **CAPÍTULO III**
- **NORMAS DE CONDUCTA**
-
- **SECCIÓN I**
- **DERECHOS DE LOS INTERNOS**

- **Artículo 86.-** Al ingresar una persona en un centro penitenciario en calidad de interno, será informada por la administración de sus derechos y obligaciones, así como de los procedimientos para hacerlos efectivos. Recibirá información oral y escrita acerca del régimen al que será sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para presentar pedidos y formular quejas y de toda otra información que pueda ser de utilidad para una adecuada convivencia en el establecimiento. Las explicaciones orales se harán en castellano y en guaraní. Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física psíquica o no comprendiere el idioma castellano o el guaraní, se le suministrará la información por un medio idóneo. En caso de no hablar el castellano o el guaraní, la administración arbitrará los medios para conseguir un intérprete que traduzca la información al idioma que entienda el interno.

- **Artículo 90.-** El interno **deberá** dar cumplimiento a las siguientes normas de conducta:
 -
 - **1.** Dispensar un trato amable y respetuoso a los funcionarios del establecimiento, a sus compañeros internos y a los visitantes;
 - **2.** Mantener en buen estado de conservación e higiene los objetos de uso personal que le fueren entregados por la administración;
 - **3.** Mantener en buen estado de conservación e higiene el edificio y las instalaciones eléctricas, sanitarias, de comunicación y otras, del establecimiento, así como los materiales didácticos, deportivos, culturales y recreativos destinados para su uso;
 - **4.** Abstenerse de participar en manifestaciones colectivas cuando las mismas busquen promover desórdenes que afecten la disciplina de la población penal;
 - **5.** Participar en los trabajos de limpieza e higiene del establecimiento; y,
 - **6.** Dar cumplimiento a las sanciones disciplinarias que le sean impuestas con arreglo al presente Código y a las normas reglamentarias.
- **Artículo 89.-** El interno está **obligado** a acatar las normas de conducta determinadas en este Código y en los Reglamentos que se dicten, para posibilitar una armónica convivencia dentro del establecimiento en el que esté alojado y promover su reinserción social.

- **Artículo 91.- Está prohibida al interno la tenencia de:**
-
- **1.** Todo tipo de armas;
- **2.** Drogas ilegales;
- **3.** Sustancias tóxicas o explosivas;
- **4.** Aparatos de comunicación prohibidos por los Reglamentos;
- **5.** Medicamentos controlados, sin indicación o autorización de un médico de la institución;
- **6.** Bebidas alcohólicas;
- **7.** Elementos de juegos de azar;
- **8.** Joyas u otros objetos de oro o de valor análogo; y,
- **9.** Dinero en cantidad superior a lo autorizado por los Reglamentos.

Artículo 92.- Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, graves y especialmente graves.

• **Artículo 93.- Son infracciones leves:**

-
- **1.** La falta de consideración y el respeto debidos a las autoridades, funcionarios y visitantes;
- **2.** La comisión de actos contrarios al debido respeto de la dignidad de los compañeros internos;
- **3.** La desobediencia a las órdenes recibidas de los funcionarios penitenciarios en ejercicio legítimo de sus atribuciones, cuando no cause alteración del régimen disciplinario y la ordenada convivencia;
- **4.** Cualquier daño causado por negligencia o descuido al vestuario, a los objetos de uso personal, a los materiales o a los bienes muebles entregados para su trabajo, estudio o enseñanza;
- **5.** Descuidar el aseo personal, la higiene de la celda, taller, aula o cualquier otro lugar del establecimiento; y,
- **6.** Cualquier otra acción u omisión que implique violación del reglamento interno.

• **Artículo 94.- Son consideradas infracciones graves:**

-
- 1. Incitar o participar de movimientos o manifestaciones tendientes a promover el desorden o la indisciplina al interior del establecimiento;
- 2. Dañar o manchar las paredes y puertas del establecimiento o pintar en ellas inscripciones o dibujos no autorizados;
- 3. Destruir o dañar los avisos o reglamentos fijados en el establecimiento;
- 4. Apostar dinero en juegos de suerte o azar;
- 5. Abandonar la celda durante la noche sin autorización;
- 6. Estar en posesión, consumir o comercializar lo previsto en los numerales 6), 7) y 8) del artículo 91 del presente Código;
- 7. Apagar el alumbrado del establecimiento o de las partes comunes durante la noche, sin autorización;
- 8. Hacer uso de dinero contra la prohibición establecida en el Reglamento;
- 9. Entregar, ofrecer o pedir dinero para obtener provecho o para realizar un acto prohibido por el Código o por el Reglamento;
- 10. Resistirse a cumplir una sanción impuesta;
- 11. Agredir o amenazar a sus compañeros internos; y,
- 12. Las reiteraciones de infracciones leves.

- **Artículo 95.- Son infracciones especialmente graves:**

-
- **1.** Participar en motines o desórdenes colectivos, o instigar a los mismos, si estos se hubieran producido;
- **2.** La resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas de magistrados judiciales, del Ministerio Público o, en su caso, de funcionarios de la administración en ejercicio legítimo de sus atribuciones;
- **3.** Dañar intencionalmente los alimentos destinados al consumo de la población penitenciaria, así como las instalaciones del establecimiento destinadas a la producción de aquellos o a la provisión de agua, energía eléctrica u otros servicios;
- **4.** Intentar, facilitar o consumir la evasión;
- **5.** Hurtar, ocultar o sustraer objetos de propiedad del establecimiento, de los funcionarios, de los internos o de cualquier otra persona;
- **6.** Agredir, retener, amenazar o coaccionar gravemente a funcionarios judiciales, del Ministerio Público, de la Defensa Pública, de la administración penitenciaria, o cualquier otro funcionario o visitante;
- **7.** Agredir a mano armada a un compañero interno;
- **8.** Intimidar, amenazar o agredir física, psíquica o sexualmente a cualquier persona; y,
- **9.** Estar en posesión, consumir o comercializar lo previsto en los numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 9) del artículo 91 del presente Código.

- **Artículo 97.-** Cuando un interno infrinja las normas de conducta y los deberes impuestos por este Código y por los Reglamentos, podrá ser objeto de sanciones disciplinarias con arreglo a los mismos. Estas medidas podrán ser impuestas aunque el hecho diere lugar a un proceso penal.
-
- **Artículo 98.-** Las medidas disciplinarias estarán previstas en el presente Código. Ningún interno podrá ser sancionado por una conducta que no esté previamente enunciada como falta o infracción en la ley y no se le podrá imponer una sanción no prevista en este Código. La responsabilidad disciplinaria es individual y no podrán aplicarse sanciones de manera colectiva; cuando éstas afecten a más de un interno, los mismos deberán ser identificados en forma individual.

- **Artículo 105.- Las infracciones leves tendrán las siguientes sanciones:**

-
- **1.** Amonestación;
- **2.** Privación del derecho a participar en actividades recreativas y deportivas hasta por diez días consecutivos;
- **3.** Suspensión de visitas hasta por ocho días consecutivos; y,
- **4.** Permanencia en la celda por hasta siete días consecutivos.
-

- **Artículo 106.- Las infracciones graves tendrán las siguientes sanciones:**

-
- **1.** Suspensión de visitas hasta por quince días consecutivos;
- **2.** Permanencia en su celda hasta treinta días consecutivos;
- **3.** Aislamiento en celda individual hasta quince días; y,
- **4.** Traslado a otra sección del establecimiento.
-
-

- **Artículo 107.- Las infracciones especialmente graves tendrán las siguientes sanciones:**

-
- **1.** Aislamiento en celda individual hasta treinta días;
- **2.** Revocación de permisos y salidas transitorias; y,
- **3.** Traslado a otro establecimiento.

- **Artículo 117.-** Los actos del interno que pongan de relieve su conducta ejemplar, su espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad y solidaridad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, así como servicios meritorios prestados por el mismo, serán reconocidos y estimulados mediante un sistema de recompensa. En su aplicación, se tendrán en cuenta los antecedentes del interno, su personalidad, los motivos de su conducta, la naturaleza de ella o del hecho que resulte, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que influyeron en su comportamiento.

-

- **Artículo 118.-** Sin perjuicio de que el Reglamento disponga otros tipos de recompensas, las principales se clasifican en: felicitación, beneficios extraordinarios, recompensa pecuniaria, permisos de salida, recomendación especial para que se concedan los beneficios legales previstos para la libertad de los condenados.

• SECCIÓN VII

DE LA REDENCIÓN

- **Artículo 120.-** Los internos condenados a una pena privativa de libertad mayor a tres años, que se encuentren en el período de tratamiento, en un establecimiento cerrado ordinario o semiabierto, que posean una conducta calificada como muy buena, podrán ser beneficiados con el régimen de redención ordinaria, por el que se restará un día a la condena, por cada tres días de trabajo o estudio.
- **Artículo 121.-** A este efecto, se entenderá por un día, a la suma de horas de trabajo penitenciario y estudio, ya sea que este fuese primario, de preparatoria, universitario o de capacitación de oficios aprobado por la Dirección, por un total de ocho horas, aunque haya sumado este plazo en días distintos, por un máximo de siete días por mes, no pudiéndose acumular las horas del mes anterior al siguiente.
- **Artículo 122.-** El Juez de Ejecución, previo informe de la Dirección de la Penitenciaría, por la vía del incidente, capitalizará semestralmente los días ganados por redención y modificará provisoriamente el cómputo de la condena, esta capitalización semestral no será descontada de la condena por la comisión de una falta grave cometida antes de la modificación provisional del cómputo.
- **Artículo 123.-** Los beneficios de la redención se perderán en su totalidad por la comisión de una falta gravísima, sin perjuicio de que luego del cumplimiento de la sanción disciplinaria, el interno inicie una nueva capitalización. Con la evolución al período de prueba, el Juez de Ejecución realizará el cómputo definitivo, que se tendrá como derecho adquirido para el interno.

- **Artículo 124.-** El interno será calificado de acuerdo con su conducta. Se entenderá por conducta: **a)** el comportamiento del interno en su relación con los demás compañeros en lo atinente al cumplimiento de los fines constitucionales de la pena; **b)** el grado de cooperación del mismo para el cumplimiento de dichos fines; **c)** la observancia de las reglas que rigen el orden, y la convivencia dentro del establecimiento.
- **Artículo 125.-** El interno será calificado, asimismo, de acuerdo con el concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.
-
- **Artículo 126.-** La calificación de conducta y concepto será efectuada semestralmente y notificado al interno. La misma será formulada de conformidad con la siguiente escala:
 -
 - **1.** Ejemplar;
 - **2.** Muy buena;
 - **3.** Buena;
 - **4.** Regular;
 - **5.** Mala; y,
 - **6.** Muy mala.

- **Artículo 129.-** El director del establecimiento podrá conceder permisos de salida en caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge o conviviente, hijos, hermanos o de otras personas íntimamente vinculadas al interno; alumbramiento de la esposa o conviviente, así como por otros importantes y comprobados motivos. Estos permisos se concederán en concomitancia con las medidas de seguridad adecuadas al grado de confianza y al concepto que el interno merezca.
- Los permisos no se concederán cuando existan indicios verosímiles de que la salida:
 -
 - **1.** Pueda ser aprovechada para sustraerse de la ejecución de la pena o para la realización de hechos punibles; y,
 -
 - **2.** Peligra los progresos del interno en cuanto a su tratamiento

- **RELACIONES PROCESALES, FAMILIARES Y SOCIALES**

- **Artículo 130.-** El interno tiene derecho al acceso a su abogado o curador siempre que lo estime necesario.
- Serán facilitadas y estimuladas las relaciones del interno con su familia, siempre que fueren convenientes para ambos y compatibles con el tratamiento. El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos y allegados.
- **Artículo 131.-** Los internos que no gocen de salidas transitorias para afianzar y mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o conviviente, en la forma que determinen los reglamentos. En ningún caso, podrá exigirse a los internos una retribución pecuniaria o equivalente por recibir este o cualquier otro tipo de visitas.
- **Artículo 132.-** Los internos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados; así como con sus familiares, residentes o de visita en el Paraguay.
- **Artículo 133.-** Las visitas y las correspondencias que reciba o remita el interno y sus comunicaciones telefónicas o de otro tipo, se ajustarán a lo que establecen la Constitución, la Ley y los Reglamentos; los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 139, 140 y 142 de este Código.

- **TRABAJO**

- **Artículo 138.-** El trabajo es una de las bases fundamentales del tratamiento. El interno tiene derecho a ser ocupado en trabajos sanos y útiles que correspondan a sus capacidades. Para el interno sano, es un deber realizar los trabajos que se le encomienden con arreglo a lo precedentemente expresado. Sin perjuicio de esta obligación, no se coaccionará al interno a trabajar; pero su negativa injustificada será considerada una infracción al Reglamento e incidirá desfavorablemente en su calificación de conducta y concepto.

- **Artículo 139.-** El trabajo se regirá por los siguientes principios:

- **1.** No se impondrá como castigo;
- **2.** No será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado;
- **3.** Deberá ser remunerado;
- **4.** Se organizará y planificará, atendiendo a las aptitudes y calificación profesional de los internos y a las demandas del mercado laboral, de manera que satisfaga las aspiraciones y expectativas laborales de los mismos, con las tecnologías utilizadas en el medio libre, siempre que sea compatible con la organización y seguridad del establecimiento; y,
- **5.** Se dará cumplimiento a la legislación laboral y de seguridad social vigente.

- **Artículo 140.-** El trabajo tendrá los siguientes fines:
 -
 - **1.** Será educativo y productivo;
 -
 - **2.** Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos, laborales del interno; y,
 -
 - **3.** Servirá de medio de formación profesional con miras a su capacitación para desempeñarse en la vida libre; facilitará al interno el cumplimiento de sus deberes de manutención y de indemnización, así como a la formación de un fondo para su vuelta a la vida en libertad.

- **Artículo 151.-** La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:
 -
 - **1.** 25% (veinticinco por ciento) Asistencia Alimenticia de sus hijos menores.
 -
 - **2.** 15% (quince por ciento) Multas, Indemnización o Reparación del daño.
 -
 - **3.** 10% (diez por ciento) Daños causados en el Centro de Reclusión.
 -
 - **4.** 50% (cincuenta por ciento) Fondos propios.
 -
- El aguinaldo es inembargable, así también los demás conceptos previstos en la ley.

- **Artículo 157.-** La educación, al igual que el trabajo, constituye la base fundamental de la reinserción social. Desde su ingreso, se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción.
-
- **Artículo 158.-** La acción educativa tenderá a fijar en el interno el conocimiento y respeto de los valores humanos y de las leyes y de las normas de convivencia social, así como el desarrollo de su sentido de responsabilidad ciudadana. Asimismo, buscará proporcionar al interno conocimiento útil, posibilidad de continuar su educación en libertad y evitar los efectos nocivos del ocio dentro de los establecimientos penitenciarios.
-
- **Artículo 159.-** La asistencia a las escuelas o servicios educativos será obligatoria para los internos analfabetos y para aquellos que no hubieren completado la Educación Escolar Básica. Se podrá eximir de esta obligación a quienes carecieren de suficientes aptitudes intelectuales y físicas. En estos casos, los internos recibirán instrucción adecuada, utilizando métodos especiales de enseñanza.

- **ASISTENCIA ESPIRITUAL**

- **Artículo 168.-** La administración garantizará la libertad religiosa del interno sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley. Facilitará los medios para el ejercicio de esa libertad y para que reciba la atención espiritual que requiera.
- **Artículo 169.-** En la medida de lo posible, el interno será autorizado a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, a participar de ceremonias litúrgicas y a tener consigo para su uso personal, objetos, libros y revistas relacionados con su credo.

- **ASISTENCIA MÉDICA**

- **Artículo 173.-** El interno tiene derecho a la salud. Se le brindará asistencia médica integral y se le facilitará el acceso a las consultas y tratamientos prescritos por los facultativos.
- Los estudios, diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados le serán suministrados sin cargo.
- **Artículo 174.-** Los servicios médicos penitenciarios serán organizados conforme a las normas de los servicios nacionales de su índole y vinculados a los servicios hospitalarios nacionales.
- **Artículo 175.-** Toda institución penitenciaria deberá contar con una enfermería y el personal capacitado para la atención de la salud de los internos. El Estado deberá proveer de un hospital penitenciario con secciones hospitalarias de atención clínica y de urgencia, infecciosa y psiquiátrica, respectivamente, absolutamente separadas. Esta obligación será para con cada una de las zonas territoriales que posean más de un mil internos en sus diferentes penitenciarías. La infraestructura y la seguridad estarán a cargo del Servicio de Reinserción Social y el personal especializado y los insumos a cargo del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

- **ASISTENCIA SOCIAL**

-

- **Artículo 184.-** Al interno se le prestará asistencia moral y material con miras a su reinserción social. En lo posible, la asistencia también se extenderá a su familia. Esta asistencia estará a cargo del órgano o personal especializado, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales, personas o entidades privadas.

-

- **Artículo 185.-** Las organizaciones privadas de asistencia social penitenciaria requieren para su funcionamiento la autorización y control del Juez de Ejecución.

- **Artículo 188.-** Los egresados y liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material postpenitenciaria. Se atenderá a su reintegro social, facilitándoseles alojamiento, un puesto de trabajo, provisión de vestimenta adecuada, pasaje para trasladarse al lugar donde fije residencia dentro de la República y otros recursos necesarios para solventar su reintegro a la sociedad.
-
- Se procurará que el liberado no sufra menoscabo en su dignidad ni se ponga de manifiesto su condición.
-
- **Artículo 189.-** Las gestiones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se iniciarán con la debida antelación, de manera que al momento de su egreso se encuentre facilitada la solución de los problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación o desamparo. A tales efectos, se le conectará con el organismo encargado de su supervisión en el caso de libertad condicional y de prestarle asistencia y protección en las demás formas de egreso.
-
- **Artículo 190.-** Para el cumplimiento de la asistencia postpenitenciaria, se fomentará la creación de Patronatos de Liberados o de otras entidades privadas que tengan a su cargo la atención del interno en la última etapa del proceso de reinserción social.

- **ESTABLECIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**

- **SECCIÓN I**

- **EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS**

- **Artículo 192.-** Los establecimientos de ejecución de penas y medidas son aquellos destinados al cumplimiento de las resoluciones judiciales por las que se dispone la aplicación de penas o medidas privativas de libertad y medidas de prisión preventivas. Se organizarán separadamente para hombres y mujeres de edad adulta, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- **1.** Centros de Prevenidos;
- **2.** Centros de Admisión;
- **3.** Centros Penitenciarios; y,
- **4.** Centros de Internación.

- **Artículo 198.-** Los centros penitenciarios tienen como misión la ejecución de las penas privativas de libertad. Se organizarán separadamente para hombres y mujeres mayores de dieciocho años de edad y serán de tres tipos: cerrados, semiabiertos y abiertos.
-
- En ausencia de centros de prevenidos, los establecimientos penitenciarios podrán alojar a quienes soporten medidas cautelares de privación de libertad, con arreglo a las disposiciones del Título II “EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PRIVATIVAS DE LIBERTAD”, de este Código.

- **Artículo 206.- Los establecimientos y secciones de régimen abierto se ajustarán a las siguientes normas:**

- **1.** El orden y la disciplina que se han de exigir serán los apropiados para el logro de una convivencia normal en la comunidad civil, con ausencia de controles rígidos, tales como formaciones, cacheos, requisas, intervención de visitas y correspondencia, que contradigan la confianza y la autodisciplina que, como principio, inspiran estas instituciones;
- **2.** Los internos que serán destinados a los establecimientos de régimen abierto, deberán ser instruidos de las condiciones y régimen de vida que han de llevar y deberán manifestar formalmente que las aceptan voluntariamente y que se comprometen a observarlas;
- **3.** En general, se permitirá a los internos moverse sin vigilancia tanto en el interior de la institución como en las salidas de trabajo y los permisos;
- **4.** Bajo la supervisión de los educadores, se establecerán los modos de participación de los internos en el desarrollo de las distintas actividades educativas del establecimiento;
- **5.** Como regla general en los establecimientos de régimen abierto, se autorizará el dinero de curso legal y el uso de objetos de valor; y,
- **6.** En estos establecimientos, los internos disfrutará como norma general, de permisos de salida de fin de semana

- **PERSONAL PENITENCIARIO**

- **Artículo 220.-** El director del establecimiento deberá ser una persona debidamente calificado para esa función, por su carácter, su capacidad administrativa, su formación académica y moral adecuada y su experiencia en la materia. El cargo será siempre de tiempo completo, sin que pueda ejercerse conjuntamente con otro cargo, público o privado, salvo la docencia de carácter ocasional y previa autorización del superior inmediato.

- **Artículo 221.-** El personal penitenciario será cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado, teniendo en cuenta la importancia de la misión social que debe cumplir.

- **Artículo 222.-** La Ley y los Reglamentos determinarán un adecuado régimen de selección, incorporación, retribuciones, estabilidad, asignación de funciones, ascensos, retiros y pensiones del personal penitenciario, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias éticas, intelectuales, físicas y la dedicación que su misión social requiere.

- **PRISIÓN DOMICILIARIA**

- **Artículo 239.-** Cuando un condenado a pena privativa de libertad tuviere más de setenta años, estuviese gravemente enfermo o en etapa terminal o con algún impedimento físico para valerse por sí mismo, el Juez de Ejecución podrá disponer su prisión domiciliaria. El beneficio será revocado en caso de violación grave de la restricción.
-
- El Juez de Ejecución también podrá adoptar tal medida en casos de condenados a pena privativa de libertad de hasta tres años que no sean reincidentes, si fuesen mayores de sesenta años, mujeres embarazadas o con hijos de hasta un año, y cuando se tratase de los padres, consortes o convivientes de un discapacitado que no pueda valerse por sí mismo y se encuentre exclusivamente a su cuidado.

- **PRISIÓN DISCONTINUA Y DE FIN DE SEMANA**

-

- **Artículo 241.-** A pedido de los condenados a penas privativas de libertad menores a dieciocho meses y siempre que no sean reincidentes, el Juez de Ejecución podrá aprobar un plan de internación, acercamiento familiar y trabajo, cuyo programa no supere tres años, aplicando prisión discontinua o de fin de semana, conjunta o separadamente, a ser ejecutadas en establecimientos destinados a la semilibertad. Se aplicarán estrictas reglas de conducta para los períodos de trabajo y acercamiento familiar, y se dedicarán los lapsos de reclusión a la formación moral, pedagógica y psicológica del interno. El plan podrá ser revisado trimestralmente y estos beneficios serán revocados por infracción grave o reiterada del condenado.

- **PENA DE MULTA**

- **Artículo 242.-** La sentencia definitiva que impone una pena de multa tendrá título ejecutivo por el valor o el importe de la misma. El tribunal que dictó la sentencia, una vez que ella haya quedado firme, pasará inmediatamente los autos al Juez de Ejecución para que este controle su cumplimiento.
- **Artículo 243.-** En el plazo de diez días contados a partir de la recepción del expediente, el Juez de Ejecución citará al condenado a una audiencia al siguiente efecto:
 - **1.** Verificar si el condenado tiene la posibilidad de dar cumplimiento a la sentencia. En caso afirmativo y si en la misma no se ha determinado el tiempo de pago de la multa, establecer un plazo razonable para su cumplimiento;
 - **2.** Advertir al condenado que podrá solicitar plazo para pagarla en cuotas, entregar bienes registrables suficientes que alcancen a cubrirla o sustituir su pago por trabajo voluntario en instituciones de asistencia pública o por trabajos comunitarios;
 - **3.** Disponer, si el condenado lo solicitare, la amortización en cuotas, estableciendo además las fechas de pago; y las cauciones en caso de considerarlas convenientes;
 - **4.** Informar al condenado el número de cuenta donde, en virtud de la Ley, debe depositar el monto de la multa o, en su caso, disponer la apertura de una cuenta judicial en el Banco Central del Paraguay para dicho efecto; y,
 - **5.** Determinar, si el condenado lo solicitare, sustituir la multa por trabajos y establecer la institución a la cual prestará sus servicios, el tipo de trabajo, los días de la semana y el tiempo de duración del mismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal.
- Para conceder lo previsto en los numerales 3) y 5) de este artículo, el Juez considerará las condiciones personales y económicas del condenado.

- **EJECUCIÓN DE MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

-

- **CAPÍTULO I**

- **MODALIDADES DE EJECUCIÓN**

-

- **Artículo 255.-** La ejecución de las medidas privativas de libertad se cumplirá en establecimientos especiales, según la naturaleza de dichas medidas en:

-

- **a)** hospital psiquiátrico;

- **b)** establecimientos de desintoxicación; o,

-

- **c)** establecimientos de seguridad.

• EJECUCIÓN DE MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD

• CAPÍTULO I

• MEDIDAS DE VIGILANCIA

- **Artículo 258.-** El Juez de Ejecución, por medio de una Oficina de Asesoría de Prueba o de la entidad o persona que designe, tendrá a su cargo el control del cumplimiento de las medidas de vigilancia previstas en el Código Penal.
- **Artículo 259.-** Dentro de los diez días de recibida la sentencia, el Juez citará al sancionado para que el mismo constituya su domicilio, el cual no podrá ser modificado sin autorización expresa del Juez de Ejecución, mientras subsista la medida. En el mismo acto notificará al sancionado las medidas impuestas, las condiciones y reglas a que debe ajustar su conducta y la entidad o persona bajo, cuya vigilancia deberá permanecer.
- El sancionado deberá presentarse ante la entidad o persona indicada por el Juez en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

- **SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN AL ADOLESCENTE INFRACTOR (SENAAI)**

- **Artículo 262.-** El Servicio Nacional de Atención al Adolescente Infractor (SENAAI) tendrá a su cargo diseñar, ejecutar, y monitorear las políticas públicas de atención integral a los adolescentes imputados o acusados de infracción a la ley penal, así como la prevención de la delincuencia juvenil y la inserción social de los adolescentes condenados por infracciones penales.

- Son sus atribuciones:

- **1.** El diseño y la orientación general de políticas de prevención, educación integral y de inserción social a desarrollarse;
- **2.** La fiscalización técnica de los Programas Nacionales y el monitoreo permanente del desarrollo de los programas y de su adecuación a las políticas y planes elaborados;
- **3.** La elaboración de políticas de optimización de programas y capacitación y profesionalización del personal;
- **4.** El asesoramiento jurídico integral a adolescentes y sus familiares;
- **5.** El diseño y actualización de bases de datos en coordinación con el Poder Judicial y otras instituciones, siempre que estos datos sean utilizados en beneficio del adolescente. Asimismo, deberá coordinar su accionar con organismos de Derechos Humanos para la elaboración y aplicación de medidas sustitutivas a las de privación de libertad; y,
- **6.** El enlace con organismos nacionales e internacionales cooperantes, el diseño y acompañamiento de campañas de sensibilización social, la coordinación interinstitucional y de las relaciones con la comunidad y con organizaciones de la sociedad civil.

- **EJECUCIÓN DE MEDIDAS IMPUESTAS A ADOLESCENTES**

-

- **CAPÍTULO I**

- **EJECUCIÓN DE MEDIDAS**

-

- **Artículo 263.-** Para todo lo concerniente a los derechos de los adolescentes en la ejecución de las medidas impuestas a los mismos, se estará a lo que disponen la Constitución Nacional, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados por el Estado paraguayo, este Código, el Código Procesal Penal y el Código de la Niñez y la Adolescencia.

- **EJECUCIÓN DE MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

- **MODALIDADES DE EJECUCIÓN**

-

- **Artículo 265.-** La ejecución de las medidas de privación de libertad impuestas por el Juez Penal de la Adolescencia, se cumplirá en centros especiales con un régimen diferenciado. Los adolescentes no podrán en ningún caso ser alojados en establecimientos de adultos, aunque fuere en secciones separadas.

-

- **Artículo 266.-** Los centros educativos para adolescentes son establecimientos destinados a la ejecución de las medidas privativas de libertad aplicadas de conformidad con las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia. Estas instituciones tendrán una función primordialmente educativa y se complementarán con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que el Juzgado de Ejecución determine.

- **Artículo 279.-** Se deberá gestionar una especialización profesional de los funcionarios destinados a los centros educativos para adolescentes, partiendo de los estudios, títulos o diplomas que posean, debiendo complementar y actualizar su formación mediante cursos especiales, seminarios y otros.

- **Artículo 280.-** En los establecimientos de adolescentes, según su clasificación, se establecerán reglamentos internos que contemplarán las normas de conducta de los internos, así como el régimen disciplinario, el de sanciones y el de recompensas. En todos los lugares donde haya adolescentes detenidos, deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los adolescentes admitidos:

- **1.** Datos relativos a la identidad del adolescente;
- **2.** Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad que lo ordenó;
- **3.** El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;
- **4.** Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del adolescente a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado; y,
- **5.** Detalles acerca de los problemas de salud física o mental conocidos, incluidos el uso indebido de drogas y de alcohol

- **EJECUCIÓN DE MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD**
- **MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS Y CORRECCIONALES**
-
- **Artículo 284.-** El Juez de Ejecución, una vez firme la sentencia definitiva que impone medidas socioeducativas o correccionales, verificará los lugares, familias, hogares, establecimientos o instituciones donde las mismas habrán de cumplirse y establecerá el período o los plazos en que los asesores de prueba deberán presentar los informes sobre el cumplimiento de las medidas

• **CONTROL DE EJECUCIÓN**

-
- **Artículo 286.- Derechos.** El condenado podrá ejercer durante la ejecución todos los derechos y las facultades que le otorgan las normas jurídicas, planteando ante el Juez de Ejecución las observaciones y reclamos que estime convenientes.
-
- **Artículo 287.- Defensa.** La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe ejerciendo la defensa técnica durante la ejecución de la pena. No obstante, el condenado podrá nombrar un nuevo defensor. A falta de este, se le nombrará de oficio un Defensor Público.
-
- El ejercicio de la defensa, durante la ejecución penal, consistirá en el asesoramiento al condenado, cuando él lo requiera y en la intervención en los incidentes planteados.
-
- No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

- **PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN**

- **CAPÍTULO I**

- **DE LA TUTELA JURISDICCIONAL**

- **Artículo 291.-** Las peticiones de tutela jurisdiccional darán lugar a resoluciones generales y particulares. Las resoluciones generales se ocuparán de la promoción y vigencia de los derechos y garantías antes enunciados. Estas podrán ser dictadas de oficio.

- **Artículo 292.-** Las resoluciones particulares se ocuparán de reparar los derechos y garantías conculcados a los condenados, a quienes se haya aplicado una medida o al prevenido, y serán notificadas al Ministerio Público y las partes interesadas.

- Las resoluciones generales podrán ser recurridas en única instancia ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

- Las resoluciones particulares podrán ser apeladas ante el Tribunal de Apelaciones y tendrán efecto suspensivo.

• PENAS

- **Artículo 295.- Ejecutoriedad.** La sentencia condenatoria deberá quedar firme para originar su ejecución. Desde el momento en que ella quede firme, se ordenarán las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirán los autos al Juez de Ejecución para que proceda según este Código.
-
- Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el Juez de Ejecución remitirá el oficio de la ejecutoria del fallo al establecimiento en donde debe cumplirse la condena.
-
- Si se halla en libertad, se dispondrá lo necesario para su comparecencia o captura, y una vez aprehendido, se procederá según corresponda.
-
- El Juez ordenará la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia.
-
- **Artículo 296.- Cómputo Definitivo.** El Juez de Ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, tomando en cuenta la privación de libertad sufrida por el condenado desde el día de la restricción de la misma, para así determinar con precisión la fecha en que finalizará la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá solicitar su libertad condicional o su rehabilitación.
-
- Asimismo, realizará el cómputo definitivo de los períodos de prueba correspondientes a la suspensión a prueba de la condena.
-
- El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.
-
- El cómputo definitivo o su revisión, incluyendo la fecha para la libertad condicional, serán notificados a la Institución Penal y al condenado.

- **Artículo 297.-** Determinación posterior de la pena unitaria.

-
- **1.** Cuando una pena establecida en una sentencia firme todavía no haya sido cumplida, prescrita o indultada, y el condenado sentenciado con posterioridad a ello por otro hecho realizado antes de la sentencia anterior, será fijada una pena unitaria.
-
- **2.** Como sentencia firme se entenderá la emitida en el procedimiento anterior por la última instancia competente para juzgar los hechos que fundamenten la condena.
-
- **3.** Al quedar firme también la sentencia posterior, la pena unitaria será fijada por resolución del tribunal.
-
- **4.** La pena unitaria deberá ser mayor que la pena más grave anterior y se fijará aumentando racionalmente esta última, pudiendo como máximo alcanzar la suma de las penas anteriores. En ambos casos, no se podrá exceder el límite previsto en el Código Penal para la pena privativa de libertad y la multa. En caso de la existencia de dos penas no unificables, las mismas serán acumuladas.
-
- **5.** En caso de suspensión a prueba de las penas anteriores, los numerales 1 y 3 serán aplicados solo cuando haya sido revocada la suspensión.

- **Artículo 300.- Indulto y conmutación.** Una vez cumplidos los trámites legales de rigor, el Presidente de la República remitirá a la Corte Suprema de Justicia una copia auténtica de la disposición por la cual decide un indulto o la conmutación de una pena.
-
- Recibida la comunicación, la Corte Suprema de Justicia remitirá los antecedentes al Juez de Ejecución quien ordenará inmediatamente la libertad o practicará un nuevo cómputo
- **Artículo 301.- Ley más benigna. Amnistía.** Cuando el Juez de Ejecución advierta que deberá quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna o una amnistía, promoverá de oficio o a pedido de parte, la revisión de la sentencia ante la Corte Suprema de Justicia.

• **Artículo 302.- Remisión y reglas especiales.** Las reglas establecidas en el Capítulo anterior regirán para las medidas en lo que le sean aplicables. No obstante, se observarán las siguientes disposiciones:

-
- **1.** en caso de incapacidad, intervendrá el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida;
-
- **2.** el tribunal determinará el establecimiento adecuado para la ejecución de la medida y podrá modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento. Para el efecto, el Juez podrá asesorarse con peritos que designará en cada caso;
-
- **3.** el Juez de Ejecución examinará la situación de quien soporta una medida, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 76 del Código Penal; cada revisión se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe del establecimiento y de los peritos. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá modificar el tratamiento o cambiar el establecimiento en el cual se ejecuta; y,
-
- **4.** cuando el Juez de Ejecución tenga conocimiento por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, convocará inmediatamente a la audiencia prevista en el inciso anterior.

- **INCIDENTES**

- **Artículo 303.-** El Ministerio Público, el condenado o la víctima, según el caso, podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de las penas y medidas; sobre cuestiones referentes a la modalidad, excesos o desvíos de la ejecución; modificación y revocación de las medidas y reglas de conducta; sobre los indultos, amnistías, libertad condicional o cualquier otra cuestión referente a la ejecución de las penas y medidas prevista en este Código. Sin perjuicio de la obligación del Juez de Ejecución de actuar de oficio.

- **Artículo 304.-** El que promueva un incidente, en el mismo escrito deberá ofrecer las pruebas que pretende hacer valer y acompañará la documentación que obre en su poder; de todo lo cual presentará copia para su notificación a la otra parte, la que tendrá dos días para fundar la oposición que tuviere.

- Si la cuestión es de puro derecho, se resolverá dentro de los tres días siguientes de presentada la oposición o de vencido el plazo para el efecto; caso contrario, el Juez de Ejecución convocará a las partes dentro de los cinco días a una audiencia, luego de la cual resolverá inmediatamente, salvo que haya pruebas que producir en cuyo caso abrirá el incidente a prueba.

- **Artículo 305.-** Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública con citación de los testigos y peritos que deban informar.

- **Artículo 306.-** El Juez resolverá las cuestiones incidentales por auto fundado, el cual será recurrible. En las cuestiones no previstas en este Título, se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Penal relativas a incidentes y excepciones.

- **EJECUCIÓN CIVIL**

-
- **Artículo 307.-** La ejecución civil de la sentencia penal se llevará adelante por las formas de la ejecución de resoluciones judiciales del Código Procesal Civil.
-
- Una vez recibida la causa que deba ser ejecutada, previamente se deberá emplazar al deudor por el término de cinco días para que cumpla con lo dispuesto por la sentencia. De igual modo, se deberá emplazar al fiador, si existiere.
-
- **Artículo 308.-** Ante la incomparecencia del deudor y no mediando justificación por fuerza mayor, hallándose firme la sentencia penal y con plazo vencido, los Juzgados de Ejecución deberán notificar al Ministerio Público o a la Procuraduría General de la República, según el caso, de oficio o a petición de parte, para que procedan a la ejecución forzosa. El Ministerio Público intervendrá cuando los hechos punibles afecten intereses particulares y sociales; la Procuraduría General de la República en los casos que se afecten intereses patrimoniales del Estado. Las medidas cautelares de carácter real se regirán por las reglas del proceso civil.

- **RECURSOS**

-

- **Artículo 309.-** Ante las resoluciones del Juez de Ejecución, podrán interponerse los recursos previstos en el Libro Tercero del Código Procesal Penal, en lo que sea pertinente.

-

- **Artículo 310.-** Los recursos de reposición y de apelación general, en cuanto a su procedencia, trámite, efecto y resolución, se regirán por lo establecido en los Títulos II y III del Libro citado en el artículo anterior.

- , medidas disciplinarias, estímulos y recompensas, de la redención, conducta concepto, permisos de salida, relaciones procesales y familiares, Trabajo, Educación y cultura, Asistencia espiritual y asistencia médica. Ejecución de las penas no privativas de libertad, modalidades, ejecución de las medidas privativas de libertad, modalidades, ejecución de las medidas no privativas de libertad, efectos de la aplicación con relación al adolescente Art. 262 y sgtes. Medidas socio educativas y correccionales. Ejecución civil, Recursos